



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

24 MAR 2010

Núm.: 3213

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para fines de adhesión, la “Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, del 23 de mayo de 1992.

Por medio de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo a sus disposiciones.

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

La citada Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna; la misma se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes, por lo que sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la misma. Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Para los efectos de la citada Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente. La asistencia prevista en la Convención en cuestión, comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- *Notificación de resoluciones y sentencias.*
- *Recepción de testimonios y declaraciones de personas.*
- *Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.*
- *Práctica de embargo y secuestro de bienes de inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.*
- *Efectuar inspecciones o incautaciones.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

3213

24 MAR 2010

- Examinar objetos y lugares.
- Exhibir documentos judiciales.
- Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba.
- El traslado de personas detenidas, a los efectos de la Convención, y
- Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requerido.

En ese sentido, el Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- *La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fuere previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido.*
- *La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología.*
- *Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc.*
- *Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales*
y
- *La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la citada Convención.*

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requiriente. Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas que cumplan con las disposiciones establecidas por la Convención, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que esas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

3213

24 MAR 2010

En los casos en los que la asistencia proceda según la Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido, podrá a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de éste párrafo.

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la citada Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

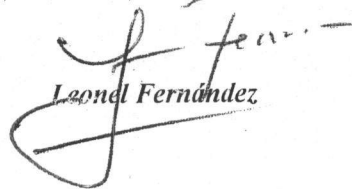
Cabe destacar, que cada Estado podrá formular reservas a la citada Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Hacemos del conocimiento de los señores Legisladores, que el Dr. Radhames Jimenez Peña, Procurador General de la República, mediante Oficio No. 022244 de fecha 5 de mayo de 2009, no manifiesta ninguna objeción a que la República Dominicana se incorpore a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, brevemente descrita.

Espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Convenio que someto a su consideración, el cual podría ser un instrumento jurídico que contribuya al propósito esencial de los Estados americanos, que es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos".

Dios, Patria y Libertad


Leonel Fernández